

RECURSO DE APELACIÓN

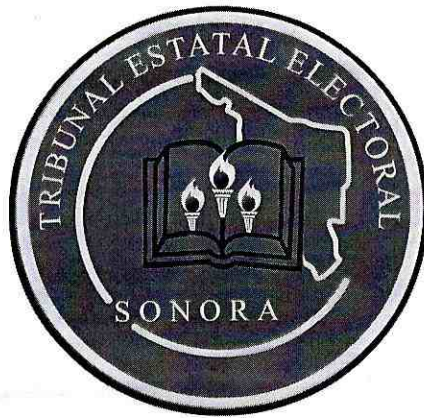
EXPEDIENTE: RA-PP-53/2014.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: OCTAVIO MORA CARO.



Hermosillo, Sonora, a trece de enero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-53/2014, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente Pedro Pablo Chirinos Benítez, en contra de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en sesión extraordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, sobre la denuncia presentada por Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, dentro del procedimiento administrativo sancionador IEE/DAV-33/2014, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada con fines electorales que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El día quince de noviembre de dos mil catorce, el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, por la probable realización de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral local y a los principios rectores en materia electoral, consistentes en promoción personalizada con fines electorales que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral en relación con la elección constitucional del proceso electoral 2014-2015.

2. Admisión de denuncia. Mediante auto de dieciséis de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió a trámite la denuncia de mérito bajo el número de expediente IEE/DAV-33/2014; se ordenó emplazar a la ciudadana y partido denunciados, se fijaron las once horas del día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 299 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 89 y 90 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la mencionada ley electoral; se ordenó emplazar a los denunciados y las diligencias de investigación necesarias para estar en posibilidad de realizar un pronunciamiento sobre las medidas cautelares.

3. Diligencias de investigación. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto responsable, realizó la certificación de las páginas de internet denunciadas, así como el contenido de la red social de twitter; el veinte del mismo mes y año, se llevó a cabo por el personal autorizado, la diligencia de inspección ocular en los lugares señalados por el denunciante.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, a las once horas con cuatro minutos se llevó a cabo la audiencia ordenada dentro del procedimiento especial sancionador, se tuvo por presente al denunciante quien ratificó el escrito de denuncia y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes; se tuvo por presente a la C. Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de abogada de la denunciada la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, se tuvieron por

presentados los escritos de contestación de los denunciados, se realizaron las manifestaciones y alegatos que estimaron pertinentes. Se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciante con excepción de la denominadas como informe de autoridad y la presuncional legal y humana, por no encuadrar dentro de las previstas por el segundo párrafo del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las mencionadas en su escrito de fecha dieciocho de noviembre del citado año, por estar relacionadas con el informe de autoridad no admitido. En relación con la denunciada se admite la documental consistente en copia de la credencial de elector y de la constancia que la acredita como Senadora de la República: Asimismo, se procedió al desahogo de la prueba técnica del disco compacto ofrecido por el denunciante.

5. Por auto de veintiuno de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto responsable, determinó negar la medida cautelar solicitada y por acuerdo de veintidós del mismo mes y año, turnó el asunto a la Secretaría Ejecutiva para los efectos a que se refieren los artículos 301 y 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la entidad y rindió el Informe Circunstanciado correspondiente.

6. Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó poner en estado de resolución el expediente IEE/DAV-33/2014.

7. Substanciado del procedimiento, el cinco de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió el procedimiento administrativo especial sancionador, mediante el cual declaró infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas violatorias consistentes en la realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña, así como por culpa in vigilando.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. **Presentación de demanda.** El nueve de diciembre de dos mil catorce, inconforme con el sentido de la referida resolución, el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Suplente, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

2. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios número IEEyPC/PRESI-381/2014 e IEEyPC/SE-588/2014, de diez y catorce de diciembre de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal Electoral aviso de interposición de recurso de apelación, la tramitación correspondiente, así como copia certificada del expediente número IEE/RA-43/2014, que contiene el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha quince de diciembre del año próximo pasado, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-53/2014; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

4. Admisión de Demanda. Por acuerdo de diecinueve de diciembre del mismo año, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se señaló como terceros interesados a la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y al Partido Revolucionario Institucional y se tuvieron por hechas manifestaciones a la primera de las mencionadas; se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente, de la autoridad responsable y de la Tercera Interesada, así como por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones; de igual modo, se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral. Toda vez que el Tercero Interesado Partido Revolucionario Institucional no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordenó que las subsecuentes se realicen por estrados, conforme al último párrafo del artículo 339 de la Ley en cita.

5. Publicación en Estrados. A las doce horas con cuarenta minutos del día veintidós de diciembre de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral,

mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Recurso de Apelación de mérito.

6. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Octavio Mora Caro, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió un procedimiento administrativo especial sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

1. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo

previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que la resolución impugnada se emitió por la responsable el cinco de diciembre de dos mil catorce, por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día nueve del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a su juicio considera como tercero interesado, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

3. Legitimación. El Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de Registro como Representante Suplente del citado partido político, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, expedida por el Secretario de dicho Instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

CUARTO. Terceros interesados.

El C. Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en su carácter de Apoderado Legal de la ciudadana y Senadora de la República Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, compareció como tercero interesado y se le tuvo por presentado con dicho carácter, al cumplir con los requisitos enumerados en los artículos 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a lo que se expone a continuación:

1. Forma. El escrito de tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable; se señaló el nombre de quien comparece como tercero interesado; se identificó la resolución impugnada y expresó las razones por

las cuales estima que debe mantenerse firme el acto impugnado; asentó el nombre y la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito presentado por el tercero interesado fue exhibido oportunamente, en consideración que tuvo conocimiento de la presentación del recurso de apelación mediante cédula de notificación, a las once horas con cuarenta minutos del día once de diciembre del año próximo pasado, luego, por tanto, si el escrito del tercero fue presentado a las diecisiete horas con dieciséis minutos del día trece de diciembre del citado año, se realizó dentro de las setenta y dos horas a que alude el artículo 334 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. Personería. Se reconoce la personería del Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en su carácter de Apoderado Legal de la ciudadana y Senadora de la República Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, carácter que acreditó con la copia certificada de la Escritura Pública número 26,304, volumen 504, de fecha diez de noviembre de dos mil catorce y que se reconoció por este Tribunal en el auto de quince de diciembre del mismo año.

4. No compareció el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. La autoridad responsable en la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEE/DAV-33/2014, determinó en los puntos resolutivos, lo siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO** de esta Resolución. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en la que denuncia a la **C. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, en su calidad de ciudadana y Senadora de la República, por lo que, **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la probable comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política Federal, por la probable realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

SEGUNDO.- Asimismo por las razones expuestas en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en la que denuncia al **Partido Revolucionario Institucional**, por responsabilidad indirecta por la conducta de la militante Claudia Artemiza Pavlovich Arellano quien ocupa el cargo de Senadora de la República emanada de dicho partido político, **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la probable comisión de "culpa in vigilando".

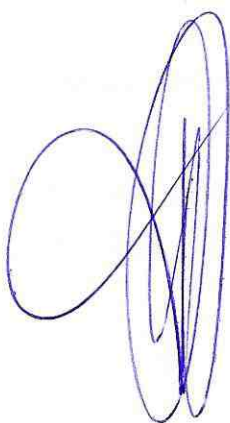
TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el conocimiento público y para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Instituto, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así lo acordó por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil catorce y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**


El apelante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente, hace valer los motivos de inconformidad que estimó necesarios.

Al rendir el informe circunstanciado la Autoridad Responsable y por escrito la Tercero Interesada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por conducto de su apoderado legal, realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes para que se confirme la resolución reclamada, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.



SEXTO. Síntesis de Agravios y determinación de la litis. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor se duele del acto impugnado por las siguientes razones:

La pretensión del recurrente es que se revoque la determinación de la autoridad responsable y se establezca que es fundada y procedente la denuncia presentada por el partido político apelante, dentro del procedimiento administrativo especial sancionador y se sancione a la ciudadana y Senadora de la República, por la comisión de actos violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral y los principios rectores en la materia electoral, consistentes en la promoción personalizada de un servidor público con fines electorales que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.



El Apelante funda su causa de pedir en que la Resolución impugnada viola el contenido de los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17 y 134 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 3, 4, 268, 269, 271, 275 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, bajo los siguientes argumentos:

1) Indebida fundamentación y motivación. Como primer agravio alega la indebida motivación y fundamentación de la resolución reclamada, al haberse emitido en contravención de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que evidencian la incorrecta aplicación de criterios y normas para llegar a una conclusión sobre el asunto planteado y una motivación que no deje dudas en el por qué los preceptos y criterios invocados por la responsable, son aplicables al caso concreto por encima de otros que sí fueron planteados en la litis y otros que atienden a la lógica y a la sana crítica, en el sentido común y el deber de la autoridad de preservar los principios rectores del proceso electoral como su función principal.

Que si bien la responsable realiza un ejercicio teórico respecto de la presunción de inocencia, señala que éste debe ser entendido como un requisito indispensable para dar inicio a un procedimiento no como una limitación a la procedencia del mismo. Que en el caso concreto, la presunción de inocencia de la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, que le asiste de acuerdo al ius puniendi, limitó su propia acción al no hacer u ordenar todo lo que estaba a su alcance para eliminar o cesar los actos perniciosos, sean o no imputables a dicha denunciada, realizando una incorrecta interpretación de los principios constitucionales, en perjuicio de su representada, lo cual hace valer en forma ad cautelam para el caso de que se desestimen los argumentos que se verterán más adelante.

Afirma que la responsable omite realizar un ejercicio de ponderación entre el interés de la prevalencia de los principios rectores del derecho electoral y el formalismo del cumplimiento de los requisitos para determinar si se trata de propaganda electoral, desestimando que dichos requisitos son enunciativos y no limitativos, pues debe analizarse en cada caso concreto para determinar la naturaleza de los actos.

Alega que no se dio cuenta de que se trata de publicidad encubierta ni aborda el tema, sino que se limita a señalar que al no colmarse los requisitos evidentes que la propaganda debe tener, no se trata de propaganda.

Que la autoridad administrativa omite realizar un ejercicio de abstracción e imparcialidad para determinar con total independencia quién es imputable por dicha publicidad, si puede proporcionar una ventaja indebida dentro del proceso electoral, para contrastar únicamente las características de la misma, con los aspectos formales mínimos que la autoridad jurisdiccional ha establecido como enunciativos para determinar si se trata de publicidad electoral, pues trata de cuadrar los actos dentro del supuesto de "imagen personalizada de servidor público" y "propaganda electoral de campaña o precampaña".

a) Que lo anterior es incorrecto, puesto que desde la denuncia inicial, se estableció que se trata de propaganda encubierta, que no se realiza de manera legítima y cuyo objetivo es no encuadrar dentro de los supuestos comunes para no ser sancionada, sin que signifique que de un análisis simple del contenido de dicha publicidad se llegue a la conclusión de que la misma sí afecta el proceso electoral y se realiza una promoción particular, es decir, la del rostro, imagen y nombre del cargo público de la denunciada.

Agrega el inconforme, que la responsable confunde propaganda electoral encubierta con promoción personalizada de servidor público, pues es el punto toral, pues tiene características distintas al de la publicidad legítima, conteniendo elementos tanto de difusión de su imagen personalizada como servidor público como de propaganda de campaña al ser pagada o promovida por otras fuentes diversas al financiamiento público o a la prerrogativa financiera a que tiene derecho al ser Senadora.

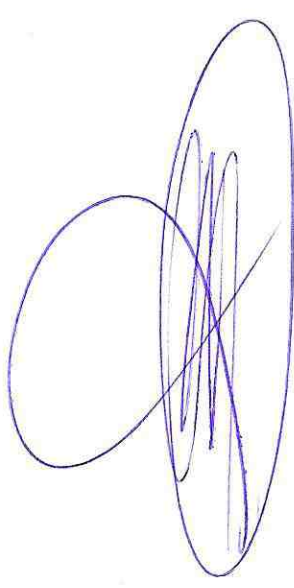
b) Expresa el recurrente, que la autoridad electoral, desestima el factor temporal de la publicidad, al no abordar la circunstancia de que actualmente inició el proceso electoral, que dichos anuncios están colocados desde hace tiempo y que a la fecha prevalecen; que tampoco hace referencia al contenido de los espectaculares relativos a los torneos, que tienen fecha de verificación específica, lo que limita de forma objetiva y lógica la necesidad de la existencia de los anuncios, que si los torneos ya pasaron y la publicidad sigue, y tiene como objetivo gráfico principal el nombre de la Senadora, resulta evidente que se está utilizando a la fecha como publicidad electoral que le da una ventaja en el proceso electoral existente, es decir, que no existe justificación del por qué se encuentran aún.

c) Que la responsable resta valor a las pruebas presentadas, relativas a las certificaciones de páginas y cuentas de redes sociales en Internet, pues el

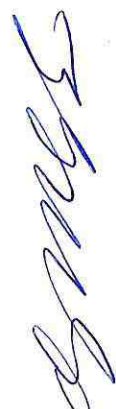
inconforme considera que son indicios que administrados pueden coadyuvar con la autoridad al momento de resolver, porque aun cuando su acceso se necesita una acción volitiva, ello no implica que su existencia no cause un efecto pernicioso al proceso electoral; que no se debe desestimar que los mismos contienen fotografías y videos, que fueron aportados al sumario y certificados, que evidencian la realización de actos multitudinarios que sí tuvieron verificativo, demuestran que fueron realizados al amparo de su cargo público durante la época electoral.

Cita como criterios orientadores las Jurisprudencias 29/2010, 2/2011 y 3/2011, bajo los rubros que dicen: *RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO; PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) y COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*


De lo que se desprende que resultan conceptos distintos el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, por lo que uno no es requisito para la procedencia o actualización del otro.



2. Falta de congruencia de la resolución. Señala el recurrente, que la autoridad administrativa omitió resolver conforme con lo denunciado, sin tomar en consideración lo expuesto por la denunciada ni sus omisiones en contraposición a los elementos que sí se presentaron y sobre los cuales no se pronunció, que la responsable hace un ejercicio independiente para determinar si se trata de propaganda, sin tomar en cuenta el dicho de las partes, lo cual implica una falta de congruencia total de lo resuelto con lo planteado en la litis y cita como apoyo la jurisprudencia 28/2009, bajo el rubro "*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*".



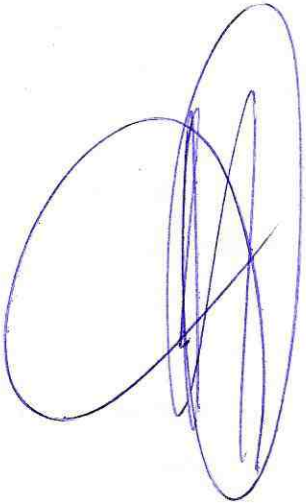
3. Falta de exhaustividad. Que la responsable al no resolver todos los puntos planteados en la denuncia adolece de la exhaustividad que debe tener toda sentencia, pues debió realizar un ejercicio en el que se resolvieran todas y cada una de las cuestiones planteadas, sin obviar ninguna, sea en forma favorable o desfavorable.



Que omite pronunciarse, sobre el hecho de que se denuncia una propaganda encubierta, por lo que debe ser analizada a la luz de esa característica, como se solicitó en la denuncia inicial, considerando a quién beneficia la misma, si existe o no un deslinde público, formal y previo a la denuncia por parte de los beneficiarios de la publicidad, resolver y tomar en cuenta lo contestado por la denunciada.

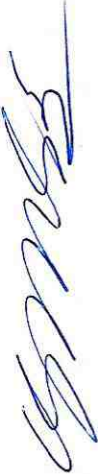
4. Culpa in vigilando. Expresa el apelante que no obstante que se acepta por la responsable que la Senadora pertenece y milita en el Partido Revolucionario Institucional, no admite la responsabilidad del partido por culpa in vigilando, por los actos u omisiones de la Senadora denunciada al desplegar la publicidad o permitir que la misma subsista beneficiándola personalmente y de manera indirecta al partido.

5. Omisión de eliminar y resarcir los actos que causan perjuicio al proceso electoral. Afirma el recurrente que con independencia de quien pueda ser responsable de la publicidad que se encuentra en los espectaculares y mantas por toda la ciudad de Hermosillo y del Estado, permite que subsistan los elementos que producen inequidad en la contienda, por lo que sostiene existe una falta y violación al principio de legalidad, al no eliminar o cesar los elementos que puedan originar inequidad en la contienda.



Aclara que es distinto que la responsable se haya pronunciado sobre la pertinencia o no de aplicar las medidas cautelares, puesto que lo que se combate es el estudio de fondo del asunto donde se debió ordenar el retiro y cese de toda publicidad que beneficia sin justificación a un servidor público en concreto.

6. Violación al principio de legalidad. Que también denomina responsabilidad de la Senadora, en la que refiere que es falso que no existan elementos para determinar si la publicidad es responsabilidad de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, puesto que le beneficia directamente, puesto que por simple lógica no se podrá establecer a simple vista un nexo causal evidente que la involucre directamente, puesto que es su imagen, nombre y cargo público lo que resalta en la publicidad denunciada, adminiculado al hecho de que no se deslindó de la misma.



También alega que es ilegal e incorrecta la determinación de la responsable de declarar a priori en el considerando sexto que la publicidad denunciada a pesar de que privilegia el nombre y la imagen de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, su rostro y cargo público, no es propaganda electoral, es decir que para determinar si hay actos anticipados de precampaña y campaña así como la culpa in vigilando se remite a lo resuelto en dicho considerando.

Petición Ad Cautelam. Solicita que para el caso de que se estime improcedente resolver en plenitud de jurisdicción y sancionar a los denunciados, y en el caso eventual de que se ordene reponer el procedimiento, solicita sean investigados y llamados a juicio los representantes de las asociaciones deportivas y sin fines de lucro que promocionan los espectaculares y la publicidad materia de la denuncia.

En consecuencia, la litis en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los motivos de disenso del actor, si la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, mediante la cual la responsable estimó infundada la denuncia interpuesta en contra de la ciudadana y Senadora de la República Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada de la servidora pública que se traducirían en actos anticipados de precampaña y campaña y del partido político denunciado, por culpa in vigilando, se dictó con apego a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, o si por el contrario, se vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.

SÉPTIMO.

Estudio del fondo de la controversia.

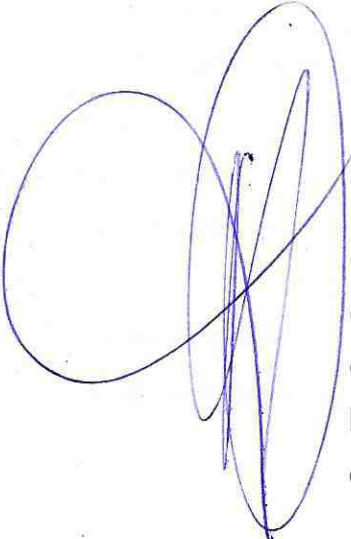
Este Tribunal estima infundados e inoperantes los motivos de inconformidad aducidos por el partido político apelante.

Para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por el actor se estudiarán de manera conjunta en razón de la similitud que existe entre ellos, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**


Por cuestión de técnica jurídico-procesal, se analizarán en primer término los conceptos de agravio relativos a la insuficiente motivación de la sentencia controvertida, falta de congruencia y falta de exhaustividad, ya que se trata de violaciones formales, pues de carecer el acto impugnado de elementos propios, indispensables, por un imperativo constitucional, lo procedente sería declarar fundados los conceptos de agravio respectivo, una vez advertida la falta de tales elementos.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.



Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En principio, es importante tener presente que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin perseguido con el principio de exhaustividad refiere a que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto que las soluciones queden completas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución; de manera tal que la autoridad u órgano encargado de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una

determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por esta Sala Superior, cuyos rubros, sucesivamente, son: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultables en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión, sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

A su vez, la congruencia externa que debe caracterizar toda resolución, como principio rector, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 28/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

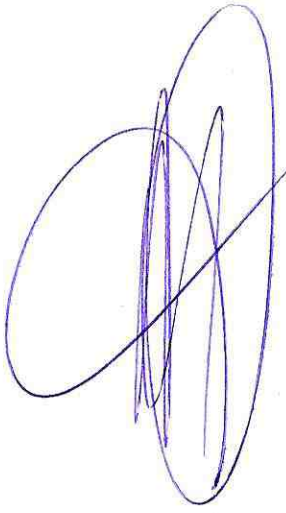
CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Este Tribunal estima que no asiste la razón al recurrente, en el sentido de que la responsable no fue exhaustiva ni congruente en atender con certeza los planteamientos formulados en la denuncia de hechos presentada por su representada y que la resolución combatida no cumple con la debida fundamentación y motivación.

Se afirma lo anterior, toda vez que de la resolución apelada se advierte que la autoridad administrativa para emitir su determinación, sí atendió los hechos planteados por el denunciante, pues en la resolución apelada realiza una transcripción de los hechos materia de la denuncia, así como de las pruebas aportadas y admitidas a las partes, a las cuales confiere el valor probatorio correspondiente, citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto y las razones particulares o las causas inmediatas que la llevaron a determinar infundada e improcedente la denuncia presentada por el partido político actor.

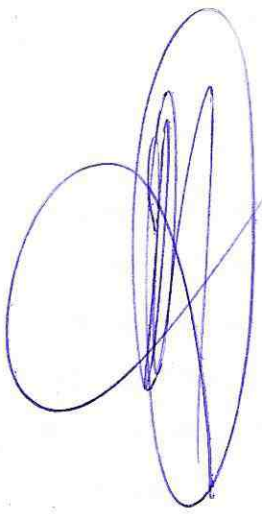


En relación con la promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, a que alude el actor en su denuncia, precisó que correspondía analizar si los hechos imputados a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, quien ocupa el cargo de Senadora de la República, transgredieron lo previsto por los artículos 8, 116 fracción IV, inciso C) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4, fracciones XXX y XXXI, 269, 271 fracción I, 275 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y que son a los que alude el denunciante en su escrito de denuncia; y en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

Posteriormente la responsable, en atención a los hechos planteados en la denuncia, señaló:

“con motivo de que en el mes de octubre del año en curso, por las principales avenidas se observaron espectaculares que a dicho del denunciante, publicita a la denunciada, mismos que se encontraban ubicados en los siguientes lugares de la ciudad de Hermosillo, Sonora, sito en a) Avenida Abelardo L. Rodríguez esquina con Mariano Matamoros,

Colonia Modelo de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, b) Avenida Jesús García Morales entre Tercera y Fuerza Aérea Mexicana, colonia La Manga de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, c) Boulevard Antonio de Quiroga esquina Lázaro Cárdenas, colonia Luis Donald Colosio, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, d) Boulevard Juan Bautista Escalante entre Arizona y Simón Bley, colonia Jacinto López en Hermosillo, Sonora, e) Boulevard Morelos esquina con José López Portillo, colonia Los Sabinos en Hermosillo, Sonora, f) Periférico sur entre Plutarco Elías Calles y Francisco Javier Mina colonia Piedra Bola en Hermosillo, Sonora y g) Boulevard Ignacio Soto entre Primo de Verdad y Avenida de Anza en esta ciudad de Hermosillo, Sonora; por otra parte el denunciante hace referencia que el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, en la cuenta de twitter de la denunciada subió una fotografía con el título de Muchas gracias Hermosillo!! Vamos por la #Reforma Moral en Sonora!; igualmente el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, apareció en dicha cuenta un video con la leyenda ¡Gracias a los hermosillenses por su solidaridad, porque juntos podemos hacer las cosas de manera diferente, mejor! Por un Sonora sin corrupción y sin impunidad, urge una #ReformaMoral ¡Yos sí le entro!; posteriormente el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, con la leyenda "Gracias Navojoa", muchas Gracias!!! Vamos por la "ReformaMoral que Sonora necesita."; en la misma fecha se subió a dicha cuenta, fotografía a título "El momento de México también debe de ser nuestro momento! Desde Navojoa #RecuperemosSonora!!!; en diez de octubre de dos mil catorce, en la cuenta denunciada aparecieron las siguientes leyendas: "Si voy, para alzar la voz por los estudiantes que siguen esperando su beca, mesabancos, aire acondicionado, agua y luz en sus escuelas", "Si voy para solidarizarme con los transportistas, con los derechohabientes de hospitales administrados por el gobierno estatal", "Si voy para estar al lado de quienes han sido continuamente agraviados con la forma de hacer política que ha dividido a los sonorenses;"



Para concluir que esos hechos en concepto del denunciante, podrían constituir promoción personalizada y de difusión por parte de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en contra de la mencionada servidora pública y responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional por "culpa in vigilando".

Luego entonces, se aprecia que la responsable sí toma en consideración todos los hechos planteados por el hoy apelante en la denuncia presentada ante la autoridad electoral.

De igual manera, se aprecia que la responsable acertadamente establece el contenido del séptimo y octavo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicen:

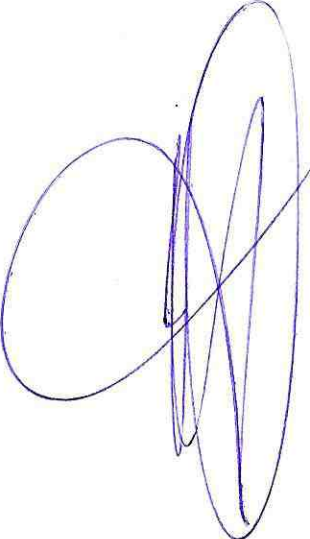
[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]"

Con base en lo anterior, la autoridad administrativa determinó qué es lo que debe entenderse por promoción personalizada y qué elementos se deben acreditar, para lo cual expuso que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar a un servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido o militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines políticos electorales, para lo cual precisó los elementos que deben quedar demostrados para que se actualice el supuesto de la infracción antes mencionada que a saber son:

- 
- a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones.
 - b) Estar en presencia de propaganda gubernamental o política electoral.
 - c) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social, pagada con recursos públicos, y
 - d) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario con fines político-electorales.

Que lo anterior denota que la prohibición constitucional exige que se acredite una finalidad o teología en la propaganda, para ser de aquella propaganda política o electoral prohibida.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de aplicar de manera parcial los recursos públicos, en afectación a la equidad de la competencia entre los

partidos políticos, así como incorporar en la propaganda que difundan, cualquier elemento tendente a promocionar la persona de cualquier servidor público.

La finalidad por la cual el legislador estableció esta limitante, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales, estableciendo proscipciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), se abstuvieran de trastocar la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales, cuya organización ha sido conferida al Instituto Nacional Electoral y a los órganos públicos electorales de las entidades federativas, en sus respectivas competencias.

En el caso, se hace necesario referir las definiciones de propaganda política y electoral sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

"(...)

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

*La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, **favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).***

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP- 212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

De lo expuesto, se aprecia que si bien se hace alusión a la propaganda relativa a la radio y televisión, también resulta aplicable al caso concreto, puesto que se realiza una definición de lo que se debe entender por propaganda gubernamental, político y electoral.

De donde se desprende que la infracción constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en el caso, la impresa al tratarse de espectaculares, en su caso favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta que se difunda la propaganda con elementos alusivos a aspecto políticos-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.

De igual manera define que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las

preferencias electorales a un partido político o candidato, un programa o ideas.

Que en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder, supuestos que también se aplican a los aspirantes a un cargo de elección popular o precandidatos.

Que los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando se refieren a la propaganda en radio y televisión, en esencia resultan aplicables en el presente asunto, las Jurisprudencias 37/2010, 23/2009 y 4/2010, bajo los rubros "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA", "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL" y "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA".

Del contenido de dichas jurisprudencias, en lo conducente, se observa que sostienen que la infracción a la norma constitucional se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso:

- Favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda en la propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.
- Cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican,

aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

- Por tratarse de propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema.

- Por difundir comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

En tal virtud, contrario a lo alegado por el recurrente, de la resolución reclamada se advierte que la responsable sí atiende a los planteamientos expuestos en la denuncia, en respecto de la infracción de promoción personalizada de un servidor público, dentro de cuyos elementos sí se encuentra que debe ser promoción gubernamental o política-electoral, sin que se advierta confusión alguna por parte de dicha autoridad administrativa, entre lo que es una propaganda electoral encubierta con promoción personalizada de un servidor público, como lo plantea en su denuncia dicho inconforme, puesto que de los supuestos que se deben analizar, se incluye cualquier característica o elemento que ponga de relieve que se difunda propaganda gubernamental o política o electoral, ya sea de una manera explícita o implícita.

Así, la responsable en la resolución motivo de apelación determinó que en el caso la propaganda denunciada consistente, en la colocación de espectaculares distribuidos en diversos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, y que fueron descritos con anterioridad, no contienen los elementos necesarios para poder ser considerados como propaganda política o electoral, en virtud de que no difunden ideologías, programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas políticas; que tampoco se advierte que su intención sea la de promocionar a alguna opción política en particular, pues de su contenido no es posible desprender elemento alguno (imágenes, nombres, slogans, logotipos, frases, expresiones, símbolos, entre otros), que implícita o explícitamente se encuentren dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Luego contrario a lo alegado por el apelante, la responsable sí analizó la existencia de cualquier indicio que pusiera de relieve que el contenido de los espectaculares motivo de la denuncia, no contuviese elementos que mostraran que se trataba de propaganda política o electoral, ya fuera de una manera expresa o implícita, esto es, conforme a la definición de la palabra, que se encuentre incluida aunque no se diga o se explique, que en su caso sería una propaganda encubierta.

Que para llegar a tal determinación analiza los dos tipos de espectaculares denunciados, que se encuentran colocados en siete lugares de la ciudad de Hermosillo, Sonora, y fedatados por notario público, probanza a la cual confirió valor probatorio pleno respecto de los hechos que contiene, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y cuyas fotografías se imprimen en la resolución que se combate, y cuya descripción es la siguiente:

a) Espectaculares con fondo rosa y en la parte superior y central se encuentran aparentemente tres círculos de color blanco donde los dos primeros de ellos de izquierda a derecha contienen lo que aparentan ser logotipos y el tercero de ellos contiene la leyenda "24-26 OCT" y por fuera y a la derecha de ese tercer círculo la leyenda "Nogales Sonora"; más abajo con letras más pequeñas la expresión "La Asociación Estatal de Softbol, Sonora, A.C.. te invita al" y por debajo con letras más grandes "Campeonato Estatal de Softbol Master Femenil" todo lo anterior en color gris, posteriormente en la parte inferior en color rojo la leyenda "EDICIÓN SENADORA", y más debajo de ésta, a color rojo de mayor tamaño, la leyenda "Claudia Pavlovich Arellano". En la parte superior derecha se percibe una silueta de lo que aparenta ser una persona realizando un movimiento relativo al lanzamiento característico de softbol.

b) Espectaculares con fondo de diferentes tonalidades de color verde, oscureciéndose tal color hacia la parte inferior del anuncio y en la parte superior y central, se lee la frase con letras color negro "La Asociación Estatal te invita al" en el siguiente renglón "Torneo Nacional de Fútbol Sub ¡!" acaba el renglón "Edición", acaba el renglón, en color rojo en otro renglón "Senadora" y en letras más grandes en color rojo en el siguiente renglón "Claudia Pavlovich" y en el siguiente del mismo color y tamaño la palabra "Arellano" en el siguiente renglón en letras negras "Del 14 al 20 de septiembre en el siguiente renglón "en Hermosillo, Sonora", y por debajo se aprecian al parecer cinco logotipos entre los cuales uno al centro contiene la frase

"CODESON" y una imagen en la parte derecho del anuncio que abarca casi la totalidad de la altura del espectacular la imagen de un niño varón de tez blanca y cabello color café, con ambas manos en la cintura, camiseta color anaranjado con vivos negros y short color negro con vivos anaranjados, calcetas color blanco zapatos deportivos negros y con el pie derecho apoyado sobre un balón de futbol soccer.

Que en atención a lo expuesto, la autoridad administrativa electoral determinó que de dicha propaganda se advierten referencias a una invitación dirigida a la ciudadanía, para la asistencia a eventos deportivos de Softbol y Futbol denominados "Campeonato Estatal de Softbol Master Femenil, Edición Claudia Pavlovich Arellano" y Torneo Nacional de Futbol Sub 11, edición Claudia Pavlovich Arellano"; que dichos eventos fueron celebrados, el primero de ellos, de los días veinticuatro al veintiséis de octubre de dos mil catorce, en la Ciudad de Nogales, Sonora; y el segundo del catorce al veinte de septiembre del mismo año, en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Que se advierte que se trata de propaganda emitida por dos personas morales, alusivas a convocatorias dirigidas a la población, a fin de que acudieran a eventos deportivos a celebrarse en las ciudades de Nogales y Hermosillo, Sonora.

Que de la convocatoria, se infiere que fue con el objeto de que la ciudadanía de Sonora, acudiera a presenciar los eventos deportivos de softbol y futbol que se iban a desarrollar en los municipios mencionados denominados ambos "Edición Senadora Claudia Pavlovich Arellano".

De igual manera, la responsable tomó en consideración que aun cuando se hacía mención del nombre de la servidora pública "Claudia Pavlovich Arellano, quien ocupa el cargo de Senadora de la República, la finalidad que se percibía era la de invitar a los eventos deportivos a los cuales las asociaciones deportivas determinaron poner como nombre del campeonato y torneo el nombre de dicha servidora, sin que exista prueba en el expediente que lo anterior haya sido a petición o contratación de la licenciada Claudia Pavlovich Arellano.

Agregó, que de lo anterior no resultaba posible advertir elementos de los cuales se pudiera deducir que se tratara de propaganda política o electoral, puesto que no se estaba presentando ante la ciudadanía una candidatura registrada, ni se emiten pronunciamientos encaminados a posicionar a alguna

persona para obtener alguna precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, o bien, que se promocionara su ideología o partido político con algún fin electoral.

Como bien lo sostuvo la responsable, aun cuando en los promocionales de denuncia se menciona a una servidora pública del Poder Legislativo Federal, como lo es la Senadora de la República Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, a la que el denunciante identifica como aspirante a la Gubernatura del Estado de Sonora, la sola mención del nombre de la funcionaria pública, por sí misma, es insuficiente para configurar los requisitos que se prevén para actualizar el supuesto de propaganda política o electoral, o que la misma tuviera como finalidad incidir en algún proceso electoral, candidatura o partido político con fines electorales.


Ello es así, puesto que si bien se hace una introducción favorable a la servidora pública denunciada, al relacionarla con actividades deportivas y recreativas, pero se reitera, en ningún momento se hizo alusión a un proceso electoral, candidatura o partido político alguno, por lo que se consideró que la inclusión del nombre de la servidora, se debió al que las asociaciones deportivas decidieron darle al campeonato y torneo deportivos referidos.

Así también, se desprende que la responsable sí analizó si la propaganda denunciada contenía elementos políticos o electorales de manera encubierta, al precisar que no se hacía mención expresa o implícita, de que la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, aspirara a ser precandidata o candidata a ocupar un cargo de elección popular, que no se dirigía al electorado en general para influir en las preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, sino que la referencia o inclusión de su nombre obedeció a que así se les denominó al Campeonato y Torneo deportivos aludidos, a celebrarse el primero de ellos del 24 al 26 de octubre de dos mil catorce y el segundo, del 14 al 20 de septiembre del mismo año, en la ciudad de Nogales y Hermosillo, Sonora, respectivamente.

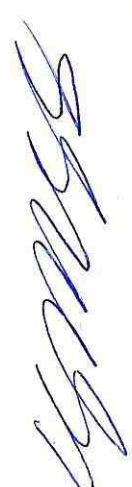
Sostuvo que en los espectaculares denunciados, la invitación a eventos deportivos fue realizada por las Asociaciones Deportivas, sin que se encuentre controvertido con algún elemento de prueba que de manera indiciaria presuponga la intervención del Partido Revolucionario Institucional, así como de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de militante partidista.

Reiteró la responsable que de las diligencias de investigación, no se desprenden ni siquiera de manera indiciaria, elementos en el sentido de que la difusión de los espectaculares denunciados hubieran sido contratados por algún partido político, simpatizante o candidato, sino que fueron asociaciones deportivas para promocionar sus eventos, a los que designaron con el nombre de la denunciada, por lo que determinó que no constituían propaganda de carácter político ni electoral, ni transgresión a la normativa constitucional, legal y reglamentaria en la materia en el ámbito estatal, puesto que la sola mención del nombre de la denunciada, aun siendo militante de un determinado partido político, no hace ilícito el promocional.

Razones y motivos por los cuales concluyó que del contenido de los promocionales materia de la denuncia, consistentes en siete espectaculares, no constituyen propaganda política o electoral, para lo cual se remite a las definiciones de dicho concepto previsto en el artículo 7 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley Electoral local, así como al 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo citó como apoyo el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia del rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".



Por lo que resultan infundados los argumentos vertidos por el recurrente, en el sentido de que la responsable, únicamente se limita a tratar de encuadrar los hechos dentro de los supuestos objetivos previstos por los criterios jurisprudenciales citados, sin atender que se trataba de propaganda encubierta, en donde no existe prueba directa, lo anterior puesto que como se precisó en la sentencia reclamada, del análisis realizado por la autoridad electoral se aprecia que procedió al estudio de los promocionales a que se alude en la denuncia, y expresó las razones, motivos y preceptos legales que estimó aplicables, por los cuales llegó a la conclusión de que del contenido de dichos promocionales, no se advertía de manera expresa o implícita que implicaran la promoción personalizada de la servidora pública denunciada, puesto que no se advertía que contuviera un carácter político o electoral, supuestos necesarios para la actualización de la infracción delatada y que en ningún momento fueron desvirtuados por el recurrente, puesto que únicamente se concreta a afirmar que no debió concretarse la responsable a



AR

analizar de manera objetiva los elementos de la infracción y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversos criterios.

Pues si bien es cierto, puede existir propaganda encubierta que implique un fraude a la ley, lo cierto es que también debe contarse con el material probatorio que ponga en evidencia aunque sea indiciariamente tal simulación, porque no basta con suposiciones subjetivas sin sustento legal y probatorio alguno.

De igual manera, sostiene que la responsable no consideró lo relativo a la temporalidad de la propaganda, lo cual es incorrecto, puesto que sí precisó cuándo y dónde se llevaron a cabo los eventos deportivos promocionados, esto es, del 24 al 26 de octubre de dos mil catorce y del 14 al 20 de septiembre del mismo año, que se trataba de un Campeonato Estatal de Softbol y de un Torneo Nacional de futbol, pero como quedó asentado, sin ningún indicio de que se estuviera promocionando a la servidora pública con tintes electorales o políticos, a fin de posicionarla ante la ciudadanía con fines electorales.

De igual manera, se advierte que la autoridad administrativa electoral, también tomó en consideración los hechos denunciados consistentes en los contenidos en una página de internet y la cuenta personal de la red social de twitter de la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y que precisa en la resolución apelada.

En relación a tal circunstancia, determinó que no obstante haberse certificado la existencia de dichas cuentas por parte del personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, éstas tampoco podían ser catalogadas como propaganda política o electoral.

Lo anterior, en virtud de que una de las cuentas se trataba de una página oficial del Senado de la República, cuyo contenido no es responsabilidad de la denunciada ni del partido político del cual es militante.

En relación a la segunda, sostuvo que era una cuenta personal de una red social, las cuales pueden ser creadas por cualquier persona y sin que medie contrato alguno, en los que se difunde información para todo aquel que quiera acceder a dichos medios, que el acceso a tales cuentas o redes sociales de internet requieren de una acción volitiva de cada usuario o interesado, a fin de

satisfacer su pretensión de información, lo que no sucede con la propaganda que se difunde en los medios de comunicación social, a los que se refiere la disposición constitucional en estudio, que difunden publicidad o información sin que el interesado lo busque o lo espere.

Asimismo, determinó la responsable que no se demostró el elemento consistente en la prohibición a los servidores públicos de utilizar recursos públicos para influir en la contienda electoral, al no acreditarse que la contratación del material denunciado se haya realizado con recursos de la denunciada o con recursos del partido que milita, sino que por el contrario, existen indicios que la misma fue difundida por asociaciones deportivas.

De lo expuesto, se advierte que en contra de lo manifestado por el apelante, la responsable confunda los conceptos de uso de recursos públicos con el de promoción personalizada, sino que en la especie, analizó todos y cada uno de los elementos que configuran la infracción denunciada y contenidas en los supuestos normativos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en relación a la página de internet y la red social, sostuvo la autoridad electoral que no devienen una erogación económica, por tratarse de una página del Senado de la República, cuyo contenido no es responsabilidad de los denunciados y respecto de la red social puede ser realizada por cualquier persona sin que medie contrato o exista veracidad sobre su emisor o su contenido, por lo que no se comprueba la utilización de recursos públicos por parte de la servidora pública denunciada, razón por la que estimó que en el caso, no existen indicios de que se hubieren afectado los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Argumentos que no controvierte el recurrente, pues reconoce expresamente que se requiere una acción volitiva y que por sí sola no resulta suficiente para sancionar a la Senadora denunciada.

En relación con lo anterior, el inconforme se concreta a señalar que en dichas páginas de internet se contienen fotografías y videos que fueron certificados por la autoridad electoral, sobre eventos realizados, que sí demuestran la intención de la senadora de posicionarse ante el electorado en una época en que se debe guardar cautela y responsabilidad, así como imparcialidad en su promoción para no influir en los ciudadanos, pero sin especificar qué se demostró y cómo, pues concuerda con la autoridad electoral en el sentido de

que para conocer el contenido de la red social de twitter a nombre de la denunciada, es necesaria una acción volitiva de parte de quien se impone de su contenido, y que por sí sola no puede ser motivo de sanción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-0268/2012, ha sostenido el criterio en el sentido de que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, **luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular**, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet;
- Interés personal de obtener determinada información; y
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anotado, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

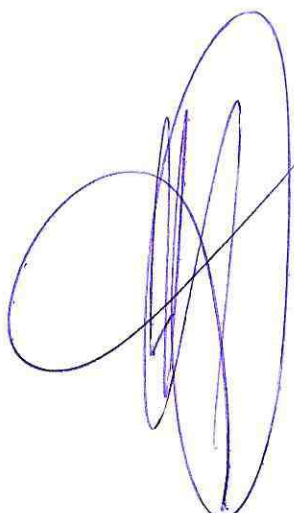
Ahora, si bien es posible que en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se despliegan automáticamente "banners" (mensajes con determinada información o publicidad) éstos cotidianamente despliegan información ajena y accesoria al contenido de la página principal siendo que, para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se le recomienda a través de dicho mensaje publicitario.

Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de


visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, *per se*, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.



Por lo que insiste, al encontrarse la propaganda denunciada en la página personal de la denunciada, no puede constituir por sí sola un acto anticipado de precampaña o de campaña, si no quedan plenamente acreditados los elementos consistentes en buscar posicionarse ante los militantes o simpatizantes de un partido político, para buscar su apoyo para obtener o estar en posibilidad de contender para la obtención de un cargo de elección popular, ya sea por contener las palabras "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, supuestos que no se acreditaron en la especie.

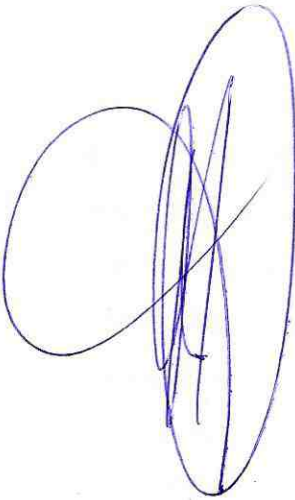


También cabe destacar, que la responsable en la resolución reclamada procedió al estudio de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en los considerandos séptimo y octavo, citó los preceptos aplicables al caso concreto como lo es lo previsto en los 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 4, 183


y 208 de la mencionada ley electoral, así como el 7 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios de la Ley Electoral local.

Estableció que los elementos para acreditar dichas infracciones son:

- a) Que los actos denunciados se hayan realizado por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular.
- b) En relación con los actos anticipados de precampaña: que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular.
- c) Respecto a los actos anticipados de Campaña: que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público.
- d) Que los actos denunciados ocurran durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de precampaña o campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral local.



Así contrario a lo aducido por el recurrente, en el caso concreto, este Tribunal estima acertada la determinación de la responsable en el sentido de que, de las pruebas aportadas al sumario, resultan insuficientes para tener por demostrado que la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, haya realizado actos anticipados de precampaña o campaña electoral, con la imágenes que obran en su cuenta de Twitter.



En principio, es necesario establecer que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de precampaña son los actos o actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o los aspirantes a obtener una candidatura para un cargo de elección popular relacionados con la selección interna de candidatos o la difusión de las personas electas, sin tener como objetivo la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención

del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional comicial ha sostenido reiteradamente que los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los institutos políticos y los candidatos para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas al electorado. Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En esa tesitura, se tiene que el hecho de que se delimite un plazo para que tengan verificativo las campañas electorales y se sancione su inobservancia, tiene como finalidad regular la actuación de los diversos actores electorales en cuanto a los tiempos en que deben llevarse a cabo los actos relativos a ellas, de conformidad con la temporalidad establecida legalmente para su inicio, así como evitar que determinado actor electoral obtenga una ventaja indebida respecto de los demás participantes en la contienda, valiéndose de una promoción anticipada, garantizando con ello una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado.

Así tal como lo determinó la responsable, en la especie, no quedaron plenamente acreditados todos los elementos configurativos de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, materia de la denuncia, por carecer de contenido electoral o que influya dentro de un proceso electoral.

Esto es así, pues basta con que no se actualice alguno de los elementos o componentes de la infracción para que no se configure la misma.

En el caso concreto, en la resolución apelada, el Instituto responsable, sostuvo que de las pruebas que obran en el sumario no se advierte alguna manifestación de la denunciada en el sentido de que tenga aspiraciones para buscar y alcanzar la nominación como candidata de determinado partido político, con la finalidad de contender para un cargo de elección popular; sin que constituyeran obstáculo las manifestaciones vertidas por el actor, de que la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano aspirara al cargo de Gobernadora del Estado de Sonora, pues consideró es una apreciación subjetiva de su parte, dado que del material probatorio sólo se advierte que el nombre de la denunciada se utilizó en actividades deportivas como en el nombre de un Campeonato Estatal y un Torneo Nacional; ya que respecto de

la cuenta social no se tenía certeza de su veracidad ni de su emisor y por no existir el más mínimo indicio de que la denunciada buscara ser Gobernadora del Estado de Sonora, por no acreditarse en autos declaración o mención de tal circunstancia, por lo que concluyó que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de precampaña y no se acreditan los supuestos configurativos a la misma.

Posteriormente, en relación con los actos anticipados de campaña de igual manera determinó que no se acreditó que la propaganda denunciada tuviera un fin contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, pues reitera lo sostenido en el Considerando Sexto, en el sentido de que los hechos aludidos en la denuncia no constituyeron propaganda política o electoral.

La autoridad electoral, precisa lo que se entiende por campaña electoral, lo que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para considerar como actos anticipados de la campaña electoral, los cuales refiere pueden darse antes, durante y después del procedimiento interno de selección respectivo.

Sostiene la responsable, que como ya se había mencionado en párrafos anteriores, no se acreditó que la propaganda denunciada tuviera el carácter electoral ni promoción personalizada de la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, puesto que no va dirigida al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales.

Que de las acciones que ha realizado como Senadora de la República, no se advierten las aspiraciones que señala el denunciante; que la difusión de los espectaculares e información de la página del Senado y cuenta personal de red social no son atribuibles a la denunciada, pues fueron realizadas por asociaciones deportivas; mientras que la expuesta en internet, implica una acción volitiva de cada usuario o interesado a fin de satisfacer su pretensión de información, lo que refiere no sucede con la propaganda que se difunde en los medios de comunicación social, a la que se refiere la disposición constitucional señalada, que difunden publicidad o información sin que el interesado lo busque o espere, para lo cual cita el criterio reiterado del Tribunal Electoral de la Federación en el sentido de que LA PUBLICACIÓN EN INTERNET NO CONFIGURA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, en el recurso de apelación SUP-RAP-268/2012.

Determinaciones de la responsable, que contrario a lo alegado por el recurrente, sí fueron expresadas y si bien remite a los argumentos vertidos al proceder al análisis de la primera de las infracciones delatadas como lo es la de promoción personalizada de un servidor público, en términos de lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que en ellos, se analizaron las pruebas aportadas al sumario, con las cuales se llegó a la conclusión de que los promocionales materia de la denuncia y el contenido publicado en la página de Internet del Senado de la República y de la cuenta personal de red social de Twiter de la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, resultan insuficientes para demostrar que contienen propaganda política o electoral.

Argumentos que no fueron debidamente combatidos por el recurrente, pues únicamente refiere que no se analizaron todos los elementos de una propaganda encubierta, pero sin poner de relieve cuáles pruebas son las que demuestran tales hechos o qué indicios se desprenden, puesto que realiza afirmaciones genéricas en cuanto a que de la publicidad denunciada se afecta el proceso electoral, pues si se promociona una imagen particular, es decir, la del rostro, imagen, nombre y cargo público de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano; que debió analizarse a quién beneficiaba dicha propaganda, que la responsable restó valor a las pruebas relativas a las certificaciones de internet y redes sociales, ya que refiere son indicios que pueden coadyuvar con la autoridad al momento de resolver, que de las fotografías y videos se evidencia la realización de actos multitudinarios que tuvieron verificativo al amparo de un cargo público que según su dicho evidencian la intención de la Senadora de posicionarse en una época en la que todos los servidores deben mostrar cautela.

Sin embargo, no desvirtúa los razonamientos de la responsable en el sentido de que de los espectaculares denunciados no se advierte ni siquiera indiciariamente que promuevan a la denunciada con alguna de las características de la propaganda política o electoral, pues la autoridad electoral determinó que no era suficiente que se indicara el nombre y cargo de la denunciada, sino que se debía al nombre de los eventos deportivos que se anunciaban, uno a nivel estatal y otro a nivel nacional.

En relación a la cuenta de internet del Senado de la República y la cuenta personal de Twitter de la denunciada, únicamente se concreta a señalar que de las fotografías y videos se desprende que Claudia Artemiza Pavlovich

Arellano busca posicionarse ante el electorado, pero sin ocuparse de precisar a cuales fotografías se refiere y cuál es su contenido, lo que también sucede con los videos, pues no se ocupa de evidenciar el por qué deben ser considerados como indicios para demostrar la promoción encubierta de la denunciada y cómo es que se pueden traducir en actos anticipados de precampaña o campaña electoral, por tanto los razonamientos y preceptos aplicables por la responsable subsisten y continúan sosteniendo el sentido del fallo reclamado.

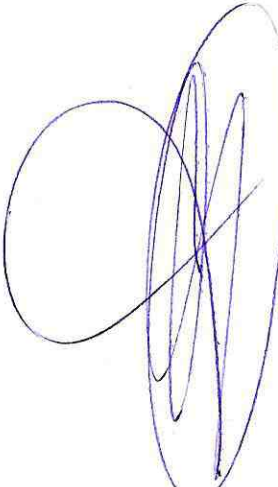
Asimismo, resulta infundado el motivo de disenso que hace valer el partido recurrente, en el sentido de que se demuestra que existe una simulación con contenido electoral en la propaganda denunciada, pues como ya se mencionó no basta que exista difusión del nombre de un servidor público, sin que aparezcan más datos, sino que resulta necesario que se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorada de forma individual, sino administrada con otros actos anticipados de precampaña o campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el respaldo para una postulación o el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión de imagen o logotipo también constituya un acto anticipado de precampaña o campaña.

En este orden de ideas, tenemos que de las pruebas que obran en el expediente y de las afirmaciones de las partes, valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, permiten concluir que, como lo sostuvo la autoridad responsable, en el caso, no se demostró que la propaganda contenida en los espectaculares a que se hace referencia en la denuncia, tengan un contenido político o electoral, presupuesto necesario para determinar si constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña electoral o promoción personalizada de un servidor público.

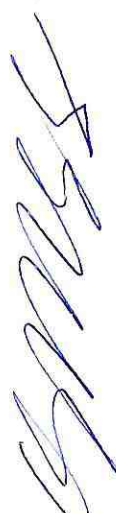
Ahora, contrario a lo alegado por el apelante, la responsable sí atendió lo manifestado por la parte denunciada, pues antes de entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, atendió la causal de improcedencia hecha valer por la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, misma que se declaró infundada por las razones expuestas.

Además de que, si bien la responsable no alude a los hechos expuestos por la mencionada servidora pública al contestar la denuncia en su contra, en nada agravia los intereses de la recurrente, puesto que negó las imputaciones hechas en su contra y al partido actor le corresponde la carga de demostrar los hechos de su denuncia, pues el hecho de que según su parecer no se haya deslindado del contenido de la propaganda denunciada, en modo alguno le beneficia puesto que no quedó demostrada la infracción delatada consistente en promoción personalizada que pueda constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

En atención a lo expuesto, devienen inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer ad cautelam, en relación con la responsabilidad de la denunciada C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano en la comisión de actos violatorios a la normativa electoral, la supuesta omisión de la responsable de eliminar y resarcir los actos que según su parecer causan perjuicio al proceso, así como la de llamar al procedimiento a las Asociaciones que promovieron los eventos deportivos, dado que parte de la premisa inexacta de la acreditación de las infracciones denunciadas y que como quedó asentado, no reunieron los requisitos previstos para su configuración, por tanto no existen daños que reparar.



De igual manera se califican los argumentos vertidos por el inconforme en cuanto a que no se sancionó al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, al haberse acreditado que la denunciada es militante de dicho instituto político, puesto que en el sumario no se acreditó que hubiese realizado promoción personalizada que pudiese traducirse en actos anticipados de precampaña o campaña electoral y para que prosperara dicha responsabilidad indirecta era necesario que se acreditara la responsabilidad directa de la militante, supuesto que no se actualizó en la especie, como lo precisó la responsable.



De igual manera, la autoridad electoral determinó que los partidos políticos en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no pueden ser responsables por las conductas de los servidores públicos, en el supuesto de que se actualizara la conducta infractora denunciada, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendrían una posición de supra ordinación respecto de los servidores públicos, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en los expedientes SUP-

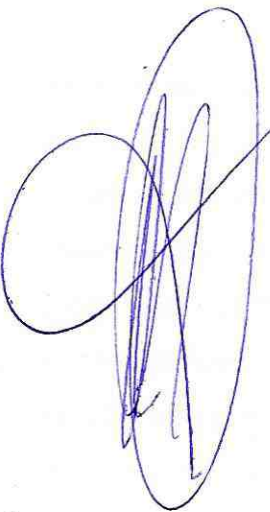
RAP-545/2011 y su acumulado SUP-RAP-426/2012, razonamientos que no fueron controvertidos ni combatidos por el hoy apelante.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En este orden de ideas, por las razones expresadas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en sesión extraordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, sobre la denuncia presentada por Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, dentro del procedimiento administrativo sancionador IEE/DAV-33/2014, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada con fines electorales que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

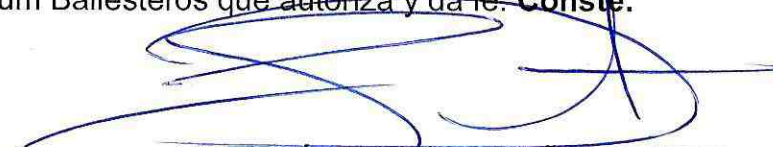


PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los argumentos vertidos en los conceptos de agravio expresados por el apelante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando OCTAVO, se **CONFIRMA** la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebrada en sesión extraordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo sancionador IEE/DAV-33/2014, motivo de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha trece de enero de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Octavio Mora Caro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante la Secretaria General Licenciada Gloria María Gastélum Ballesteros que autoriza y da fe. **Conste.**



LIC. JESÚS ERNÉSTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



LIC. OCTAVIO MORA CARO
MAGISTRADO



LIC. GLORIA MARÍA GASTÉLUM BALLESTEROS
SECRETARIO GENERAL

